

1º.- Con fecha 23 de enero de 2024 tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de
, que quedó registrada con el número 00001-00086108. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- En virtud de la referida solicitud se requiere acceso a la siguiente información:

Asunto

Incidencias Rodalies Cataluña 2023

Información que solicita

La relación de incidencias registradas en la red ferroviaria de Cataluña operada por Renfe en Rodalies de Catalunya, servicio Media Distancia, servicio AVE y servicio Regional Express durante el año 2023.

Las incidencias clasificadas como retrasos significativos en el servicio, accidentes que impliquen a viajeros y transeúntes, problemas en infraestructura y trenes y otros.

Solicito así mismo, que si el Ministerio no dispone de los datos solicitados, conforme a lo establecido en el artículo 30.2 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el artículo 57.3 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública, mi petición sea derivada al organismo o empresa que se encuentre en posesión de los datos requeridos.

3º.- La solicitud de acceso planteada, de un informe a elaborar, guarda relación con eventuales incidencias y dificultades que son inherentes a la explotación ferroviaria, las cuales, en la mayoría de los casos, son ajenas a la empresa operadora del servicio, que es una afectada más. Por ello, este tipo de información, con elevado grado de detalle, no puede ser facilitada sin realizar un tratamiento previo, adicional al de mera recopilación y clasificación de los datos requeridos, para identificar la causa o casusas por las que se produjo cada una de las incidencias, (p. ej.: problemas en la infraestructura ferroviaria, actos de vandalismo, etc.).

Las circunstancias expuestas hacen preciso traer a colación el artículo 18.1 c) de la Ley de Transparencia, que establece que se inadmitirán a trámite, mediante resolución motiva, las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

Dicho precepto ha sido interpretado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en su Criterio Interpretativo **CI/007/2015, en el que señala que: «(...) puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a)**

Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información.»

Partiendo del referido criterio, dado que la utilización descontextualizada de información relacionada con eventuales incidencias en los servicios ferroviarios colaboraría a un efecto de injustificado descrédito susceptible de afectar no sólo a la empresa ferroviaria, en este caso, Renfe Viajeros, S.M.E., S.A., sino a un servicio que es considerado de interés general y esencial para la comunidad, como se ha referido, antes de facilitar acceso sería preciso realizar un tratamiento adicional al de mera recopilación, para poder identificar la causa o causas por la que se produjo cada una de las incidencias, lo que requeriría hacer uso de diferentes fuentes de información, incluido el administrador de infraestructuras ferroviarias.

Por lo tanto, dado que no es posible la mera recopilación de la información, sino que previamente debería ser tratada, haciendo uso de diferentes fuentes, procede acordar la inadmisión de la solicitud planteada, en aplicación del citado artículo 18.1 c) de la Ley de Transparencia, decisión que es coherente con el Criterio Interpretativo del CTBG al que se ha hecho referencia y, asimismo, con la doctrina sentada por dicho organismo, entre otras, en sus Resoluciones 250/2021, 251/2021 y 467/2021, en las que señaló que es conforme a derecho la inadmisión de solicitudes que tienen como objetivo conseguir una cantidad desmesurada de información en una suerte de intento de replicar, de algún modo, una base de datos elaborada por terceros.

4º.- Sin perjuicio de la concurrencia de la causa de inadmisión a la que se ha hecho referencia en el apartado precedente, atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, procede igualmente la aplicación subsidiaria del artículo 14.1 h) de la Ley de Transparencia, que establece que el derecho de acceso puede ser limitado cuando suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales de los sujetos afectados.

En relación con dicho precepto, los juzgados y tribunales han venido reconociendo que el derecho de acceso a la información pública, a pesar de su configuración legal, puede ser limitado de manera justificada cuando entre en conflicto con otros bienes jurídicos protegidos, entre los que se encuentran los intereses económicos y comerciales de las organizaciones, entidades o empresas afectadas.

Asimismo, el CTBG ha señalado en su Criterio Interpretativo 1/2019 que la aplicación del referido límite precisa la realización de un «test del daño», mediante el que se valore el perjuicio que produciría la difusión de la información requerida, y que su resultado se pondere con el del denominado «test del interés público», cuyo objeto es valorar si en

el caso concreto concurre un interés público o privado, específico y superior al interés empresarial, que pueda justificar el acceso.

En relación con el *test del daño*, el propio CTBG ha señalado en diferentes resoluciones, entre las que se puede citar la de referencia R/0039/2016, que la Administración no tiene obligación de publicar información que pueda perjudicar a los intereses económicos y comerciales de las empresas que dependen de ella. En concreto, dicho organismo considera que si se hiciese pública información sobre eventuales incidencias en los servicios ferroviarios, adicional a la que es obligado publicar y comunicar a los usuarios afectados, se crearía una percepción en el público que afectaría de manera significativa e injustificada a los intereses económicos y comerciales de las empresas afectadas, por lo que dicha información debe ser considerada y tratada como un secreto comercial, (véase igualmente en este sentido la Resolución R/0219/2018).

Partiendo de la doctrina sentada por el CTBG, cabe concluir que el informe solicitado, con detalle sobre incidencias y dificultades inherentes a la explotación ferroviaria, que en la mayoría de los casos son ajenas a la empresa encargada de la prestación del servicio, es susceptible de favorecer un injustificado descrédito que afectaría negativamente en este caso no sólo a Renfe Viajeros, S.M.E., S.A., sino al modo de transporte y a un servicio que es considerado de interés general y esencial para la comunidad.

Por lo tanto, el *test del daño* ofrece en este caso un resultado negativo, toda vez que facilitar acceso a la información requerida le ocasionaría un daño reputacional injustificado, sustancial, real y manifiesto a dicha mercantil, directamente relacionado con su divulgación. Este perjuicio, además, es especialmente grave en el contexto de competencia intermodal e intramodal en el que Renfe Viajeros, S.M.E., S.A., desarrolla actualmente su actividad, toda vez que la mayoría de los operadores con los que compete, incluidos concesionarios en sentido estricto, no vienen obligados a facilitar este tipo de información, al no estar incluidos dentro del ámbito subjetivo de aplicación de la Ley de Transparencia.

Por otro lado, en lo que respecta al *test del interés público*, es preciso señalar que la solicitud planteada no pone de manifiesto la concurrencia de un interés prevalente sobre el de la mercantil prestadora del servicio, sino exclusivamente la intención de una particular de obtener un informe con un elevado volumen de información, sensible y privilegiada, que excede de la que vienen obligadas a comunicar las empresas ferroviarias y las autoridades competentes. En este sentido, cabe reseñar que Renfe Viajeros, S.M.E., S.A., además de informar a los usuarios afectados por cada incidencia, hace públicos los principales indicadores relativos a los servicios que presta, los cuales

son accesibles a través del siguiente enlace: <https://www.renfe.com/es/es/grupo-renfe/gobierno-corporativo-y-transparencia/transparencia/renfe-viajeros-sme-sa/funciones/cuentas>

Adicionalmente, tanto el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible como la Generalidad de Cataluña, en el ejercicio de sus competencias, hacen también públicos los principales indicadores sobre los servicios ferroviarios y, en concreto, sobre el estado del servicio de *Rodalies* y las eventuales incidencias, los cuales pueden ser consultados directamente a través de los siguientes enlaces: <https://www.mitma.gob.es/ferroviario> y <http://rodalies.gencat.cat/es/inici/>

Teniendo en cuenta que la información que se encuentra publicada y la que es comunicada directamente a los usuarios afectados por las incidencias en los servicios ferroviarios satisface plenamente el interés público, no se aprecia la concurrencia de ningún motivo o razón que permita concluir que la solicitud que nos ocupa deba prevalecer sobre la protección de los legítimos intereses económicos y comerciales de la empresa ferroviaria afectada.

Por lo tanto, atendiendo al resultado que ofrecen en este caso el *test del daño* y el *test del interés público*, resulta igualmente procedente denegar la solicitud de acceso planteada en aplicación del límite al derecho de acceso previsto en el artículo 14.1 h) de Ley de Transparencia.

5º.- Se avoca la competencia para resolver esta solicitud, atendiendo al régimen del artículo 10 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dado que la Gerencia de Área de Relaciones Institucionales de RENFE-Operadora, E.P.E., órgano en el que se delegó mediante Resolución de 12 de enero de 2023, (publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 21 de 25 de enero de 2023), está actualmente vacante.

6º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en la fecha de la firma electrónica.

El Presidente de RENFE-Operadora E.P.E.


D. Raül Blanco Díaz

Nombrado mediante Real Decreto 134/2023, de 21 de febrero, publicado en el «BOE» núm. 45, de 22 de febrero de 2023.